



19000025496940  
Zona

**CA-  
EF**

Juzgado **6T**

Fecha de emisión de la Cédula: 22/marzo/2019

Sr/a: NADIA LORENA VILLAMANDO

Domicilio: 27226535751

Tipo de domicilio

**Electrónico**

Carácter: **Sin Asignación**  
Observaciones Especiales: **Sin Asignación**

Copias: **S**

19000025496940

Tribunal: JUZGADO FEDERAL DE EJECUCIONES FISCALES TRIBUTARIAS Nº 6 - sito en PARAGUAY 923/925 PISO 10º

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **23589 / 2018** caratulado:  
**AFIP c/ WISNIACKI BERNARDO ADRIAN s/EJECUCION FISCAL - AFIP**  
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Se notifica resolución de fecha 21/03/2019. Según copia que se acompaña.  
Queda Ud. legalmente notificado  
Fdo.: CILLEY GERMAN FEDERICO <SEC.>,



19000025496940





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE EJECUCIONES FISCALES  
TRIBUTARIAS N° 6

23589/2018

AFIP c/ WISNIACKI BERNARDO ADRIAN s/EJECUCION  
FISCAL - AFIP

Buenos Aires, de marzo de 2019.

**AUTOS; VISTOS Y CONSIDERANDO:**

I.- A fs. 18/22, el contribuyente presenta un escrito titulado “*DENUNCIA GRAVE IRREGULARIDAD – CONDUCTA TEMERARIA – ESTAFA PROCESAL*”.

Indica que el 7/11/2018, recibió un mail de su agente de cuentas bancario en el que le informa que la AFIP le trabó un embargo por el monto “...reclamado en autos con más lo presupuestado” (\$ 75.169,99).

Al respecto apunta que, a pesar de lo ordenado por el Juzgado en el primer despacho y lo resuelto en la sentencia, la letrada apoderada de la parte actora procedió a trabar embargo sobre sus cuentas tal como dice acreditar con una constancia emanada de la página web del Banco Santander Río.

Sostiene que de lo expuesto surge claramente la “*MALA FE*” procesal, importando tal actitud la comisión del delito de falsedad ideológica al haber creado un documento desconociendo que en la sentencia se dio por finalizada la ejecución.

Aclara que el embargo trabado no se condice con el estado de las actuaciones generando a su parte un grave perjuicio económico, que ha de ser objeto de reclamo por la vía pertinente.



Concluye que el actuar descripto importa una “*CONDUCTA TEMERARIA*”.

**II.-** A fs. 27 la parte actora contesta el traslado conferido y manifiesta lo siguiente:

“I. *Que advertido el error respecto de la medida trabada, se procedió a enmendar la misma*”.

“II. *El mismo se debió a un error en el tipeo numérico y sin intencionalidad alguna*”.

“III. *Muestra de la buena predisposición es la documental aportada por la misma afip a la ejecutada*”.

“IV. *Adviértase que el embargo se produjo el 5/11 y el 8/11 estaba levantada la medida*”.

**III.-** En primer lugar, corresponde aclarar que únicamente se analizará la denuncia de temeridad efectuada por el demandado, dado que la supuesta comisión del delito de “falsedad ideológica” excede la competencia de este tribunal.

En lo específico el art. 45 del Código Procesal fija que “*Cuando se declarase maliciosa o temeraria la conducta asumida en el pleito por alguna de las partes, el juez le impondrá a ella o a su letrado o a ambos conjuntamente, una multa valuada entre diez y el cincuenta por ciento del monto del objeto de la sentencia...*”.

Este artículo comprende dos conceptos distintos cuya diferenciación reside fundamentalmente en que la malicia requiere dolo y la temeridad se conforma con la culpa grave (conf. Fassi-Yáñez “Código Procesal Civil y Comercial”, Buenos Aires 1988, 3º edición, t. 1, pág. 323).

Ahora bien, en lo que respecta al tema en estudio, se ha dicho que es temerario el litigante inconsiderado, imprudente, carente de fundamento, razón o motivo. Por lo que, la temeridad es el conocimiento que tuvo o debió tener el litigante de su falta de motivos para deducir o para resistir la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE EJECUCIONES FISCALES  
TRIBUTARIAS N° 6

pretensión, vale decir, la conciencia de la sinrazón de sus planteamientos y, no obstante, lo hace abusando de la jurisdicción (conf. Fassi-Yáñez “Código Procesal Civil y Comercial”, Buenos Aires 1988, 3° edición, t. 1, pág. 322).

También se ha precisado que la temeridad consiste en la conducta de la parte que deduce pretensiones o defensas cuya injusticia o falta de fundamento no puede ignorar de acuerdo con una mínima pauta de razonabilidad (conf. Palacio “Derecho Procesal Civil”, Buenos Aires 2004, t. 3, pág. 51; Arazi-Rojas “Código Procesal Civil y Comercial, comentado y concordado”, Santa Fe 2007, t. 1, p. 197).

Como vemos, para determinar que se ha actuado con temeridad resulta necesario que se dé la conjunción de un elemento objetivo y otro subjetivo. Es decir, que el hecho denunciado se exteriorice mediante la falta de fundamento o “sinrazón” de la actuación y que el involucrado haya podido evitarlo empleando una normal diligencia.

IV.- Así ello, es momento de hacer una breve síntesis de los hechos para verificar si se han configurado los elementos (objetivo y subjetivo) requeridos para determinar si la parte actora ha actuado temerariamente al trabar el embargo general de fondos sobre el contribuyente.

El 23/04/2018, se proveyó la demanda y, en esa oportunidad, además de ordenarse el embargo general de fondos se dispuso que “...*el levantamiento total o parcial de la medida precedentemente ordenada se producirá sin necesidad de nueva orden judicial una vez y en la medida en que se haya satisfecho la pretensión fiscal, el que deberá ser realizado en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, posteriores a la cancelación de la deuda (confr. art. 92 –párrafo 10– de la ley 11.683, modificada por la ley 27.430)*” (ver fs. 4).

Una vez diligenciado el mandamiento de intimación de pago se presentó el contribuyente,



opuso excepción de pago y acompañó documentación acreditando el pago del capital reclamado con más sus intereses resarcitorios (ver fs. 5/12).

Corrido el traslado de la defensa la parte actora contestó solicitando el rechazo de la excepción en virtud de que, con posterioridad al inicio del juicio, “...se efectúan pagos a la deuda en ejecución...”.

El 31/07/2018 se dictó sentencia y en su parte resolutoria se fijó lo siguiente: “**FALLO:** 1º) Rechazar la excepción de pago total documentado planteada por el demandado WISNIACKI BERNANRDO ADRIAN, y mandar a archivar la causa. 2º) Imponer las costas de la presente ejecución en el orden causado (artículo 68, 2º párrafo del Código Procesal).”.

Habiendo quedado firme esa sentencia, vemos que tres meses después de haberse notificado a las partes, la actora trabó un embargo contrariando la decisión allí adoptada por el Tribunal, y que causa un perjuicio que no se ve amparado por excusa alguna.

Tan es así, que la parte actora se limitó a decir que “El mismo se debió a un error de tipeo numérico y sin intencionalidad alguna” (ver fs. 27).

V.- Precisado el marco legal sobre el cual corresponde valorar la denuncia efectuada por el demandado, y enunciados los hechos que por sí solos alcanzarían para adelantar que se habría configurado un actuar temerario, creemos que resulta conveniente referirnos a la Disposición 276/2008 de la AFIP (modificada por la Disposición 250/2010), que establece pautas de gestión en materia de ejecuciones fiscales que se encuentran contenidas en los anexos I a III, y que deben ser observadas obligatoriamente por los distintos agentes de la AFIP involucrados en la recaudación judicial de los impuestos (art. 1).





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE EJECUCIONES FISCALES  
TRIBUTARIAS Nº 6

Entre otras cosas, podemos mencionar los puntos más salientes de esos anexos relativos al procedimiento que deben realizar cuando comunican administrativamente un embargo ordenado judicialmente.

*“1.3. De los agentes fiscales.*

*Los agentes fiscales son absolutamente responsables de la gestión de los juicios que se les asignen desde la radicación de la demanda y hasta la efectiva percepción del crédito fiscal o su descargo definitivo, debiendo cumplimentar todas las actividades...que se indican a continuación: (...) 1.3.7. Diligenciar las medidas cautelares sobre cuentas bancarias y, en su caso, sobre créditos que el contribuyente tenga a su favor con otras empresas o instituciones, dentro de las SETENTA Y DOS (72) horas de haber sido ordenadas por el juez. 1.3.8. Antes de cumplimentar lo ordenado en el párrafo anterior, deberá verificar la eventual existencia de pagos imputados a la deuda reclamada.” (lo subrayado me pertenece).*

*“4.1.10. Responsables. El*

*óptimo funcionamiento de los sistemas SIRAEF y SOJ requiere la estricta observancia de las verificaciones de pago por parte de los responsables que en cada caso se indican: (...) 4.1.12. Agentes fiscales: verificarán todos los pagos antes de la radicación de la ejecución fiscal y del diligenciamiento directo o vía SOJ de las medidas cautelares ordenadas, según el caso.” (lo subrayado me pertenece).*

*“5.7. Sistema SOJ –*

*BANCOS. 5.7.1. Descripción. El diligenciamiento de los oficios judiciales emitidos en juicios entablados por la Administración Federal de Ingresos Públicos y mediante los cuales se solicita información o se ordena la traba o levantamiento de embargos generales de fondos y valores u otras medidas cautelares, o la transferencia de fondos embargados, se efectuará mediante el sistema SOJ, el cual utiliza ‘Internet’ como vía de transmisión de los datos respectivos. (...) 5.7.7. Verificación previa de pagos y conformación de oficios. Procedimiento. 5.7.7.1. Previo a la comunicación de oficios que ordenan la traba de embargos...se verificará, inexcusablemente y con relación a cada caso, que la deuda reclamada no se encuentre cancelada. 5.7.7.2. El alta del oficio en la página de internet deberá ser efectuada por los agentes fiscales. (...) 5.7.7.4. Efectuada dicha operación el oficio quedará registrado en la base de datos del*



sistema a la espera de su conformación por la jefatura competente. 5.7.7.5. A este último efecto, dicha jefatura seleccionará la opción 'CONFORMACIÓN DE OFICIOS' del SOJ BANCOS, la cual desplegará un cuadro resumen de los oficios pendientes de conformar, desagregado por agente fiscal. (...) 5.7.7.6. En forma previa a la conformación de los oficios la jefatura deberá verificar el cumplimiento del punto 5.7.7.1., como así también, la correspondencia de los datos cargados con los del juicio y del deudor, en especial la validez de la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), Código Unico de Identificación Laboral (C.U.I.L.) o (...) 5.7.7.7. Si los datos son correctos y la deuda continúa impaga conformará los oficios en el sistema, pulsando el botón 'CONFOMAR' existente a la derecha de cada oficio...Caso contrario, pulsará el botón 'NO CONFORMAR' (...) 5.7.7.8. Los oficios 'CONFORMADOS' son los únicos que se transmitirán al sistema financiero por la vía establecida en la Comunicación 'A' N°4422 (B.C.R.A.) o la que la sustituya en el futuro." (lo subrayado me pertenece).

**VI.-** Finalmente y como adelantamos, estamos en condiciones de afirmar que en el caso bajo análisis el fisco ha actuado temerariamente.

En efecto, encontramos que se ha configurado el elemento objetivo y el subjetivo requeridos legalmente para establecer que la conducta asumida por la parte actora resulta temeraria.

Es así, ya que vemos que el elemento objetivo se da por la falta de fundamento, razón o motivo para la traba de un embargo general de fondos sin orden judicial y por una deuda que se tenía conocimiento mediante sentencia firme de que se encontraba cancelada.

Sumado a esto último, observamos que el elemento subjetivo se exterioriza por la falta de atención demostrada con la inobservancia de la sentencia y su notificación, como así también en lo referido al cumplimiento de las pautas que fija obligatoriamente la AFIP para la traba de medidas cautelares (ver considerando V); ya que, de haberlo hecho con un





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE EJECUCIONES FISCALES  
TRIBUTARIAS N° 6

mínimo de diligencia no se habría trabado el embargo bancario y no se habría producido el “*error de tipeo numérico*” alegado en el descargo.

Por lo tanto, entendemos que se debe aplicar una multa a la AFIP del 10% de la suma involucrada en el objeto de la sentencia (\$ 65.365,21).

Por lo expuesto,

**RESUELVO:**

1º) Hacer lugar a la denuncia de temeridad efectuada por el demandado e imponer una multa a la la parte actora de seis mil quinientos treinta y seis pesos con cincuenta y dos centavos (\$ 6.536,52).

2º) Imponer las costas de esta incidencia a la denunciada (art. 69 del Código Procesal).

Regístrese y notifíquese a las partes por Secretaría.

Protocolizado en el Registro Único de Interlocutorios (Ac. 6/14)  
del Juzgado de Ejecuciones Fiscales Tributarias N° 6. Conste.  
Ante Mí



